



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 106-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1167-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00020-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2020, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se revoca la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de no reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 209.03 (doscientos nueve con 03/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Se revoca la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Volcan Compañía Minera S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 09 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.¹ (en adelante, **Minera Volcan**) es titular de la unidad fiscalizable Ticlio (en adelante, **UF Ticlio**), la cual se encuentra ubicada en los distritos de Chicla y Morococha, provincias de Huarochirí y Yauli, departamentos de Lima y Junín.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

2. La UF Ticlio cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM² del 07 de enero de 2008.
3. Del 3 al 5 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Ticlio (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables que se registraron en el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), cuyo análisis se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 398-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 13 de septiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1138-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 23 de setiembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Volcan (en adelante, **PAS**)⁶.
5. Posteriormente, analizados los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01450-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **IFI**)⁸.

² Folios 23 y 24 del expediente.

³ Páginas 208 a 215 del archivo denominado "Expediente N° 0168-2018-DSEM-CMIN".

⁴ Folios 2 a 16 del expediente.

⁵ Folios 43 al 48 del expediente. Notificada el 24 de septiembre de 2019 (folio 49 del expediente).

⁶ Si bien mediante Resolución Subdirectoral N° 1138-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de septiembre de 2019, la SFEM imputó a Minera Volcan la comisión de 4 infracciones (detalladas en su Tabla N° 1), a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2020, la DFAI archivó la presunta comisión de las infracciones 1, 2 y 3, declarando solo la responsabilidad de la conducta infractora N° 4.

⁷ Escrito del 23 de octubre de 2019 (folios 50 al 52 del expediente), ampliado mediante Escrito del 25 de octubre de 2019 (folios 53 a 56 del expediente).

⁸ Folios 62 al 73 del expediente. Notificado mediante Carta N° 02554-2019-OEFA/DFAI el 06 de diciembre de 2019 (folio 75 del expediente).

6. Una vez analizados los descargos al IFI⁹, mediante Resolución Directoral N° 00020-2020-OEFA/DFAI¹⁰ del 10 de enero de 2020, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Volcan por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	El administrado deriva el agua de mina del túnel Galera y el agua de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocho y Galera, hacia la bocamina Huacracocho para luego ser conducidas	Literal a) del artículo 18° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) ¹¹ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹³ .

⁹ Escrito del 30 de diciembre de 2019 (folios 78 al 80 del expediente), ratificado mediante Escrito del 02 de enero de 2020 (folio 81 del expediente).

¹⁰ Folios 88 a 106 del expediente. Notificada el 15 de enero de 2020 (folio 107 del expediente).

¹¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental** para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hacia la Planta de Neutralización Huacracocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁴ (LSNEIA), los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁵ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1138-2019-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT.

¹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

7. Asimismo, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00020-2020-OEFA/DFAI, se sancionó a Minera Volcan con una multa total ascendente a 209.03 (doscientos nueve con 03/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Del mismo modo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00020-2020-OEFA/DFAI, se ordenó a Minera Volcan el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
4	El administrado deriva el agua de mina del túnel Galera y el agua de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocha y Galera, hacia la bocamina Huacracocha para luego ser conducidas hacia la Planta de Neutralización Huacracocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las aguas de contacto de los depósitos de desmontes Galera y Huacracocha están siendo conducidas por interior mina del Nivel 7 hacia el exterior a través de la bocamina San Nicolás, donde deben ser tratadas para utilizarlas en las operaciones mineras, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental. • Que las aguas del túnel Galera están siendo conducidas por interior mina hacia el exterior de la bocamina San Nicolás, donde se efectuará un tratamiento físico del líquido elemento por sólidos en suspensión y el agua resultante será 	En un plazo no mayor sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico donde acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, dicho informe deberá estar acompañado de fotografías y/o videos actuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Nº	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
		<p>reciclada al interior mina para ser utilizado en las operaciones mineras, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>La medida correctiva tiene por finalidad verificar que el administrado cumpla con derivar estos efluentes hacia el exterior de la bocamina San Nicolás con el objetivo de reusarlas en las operaciones y evitar que las conduzca a la Planta de Neutralización Huacracocho y genere un aumento de caudal de descarga de efluentes a la laguna Huacracocho y también aumente el riesgo de que dicho sistema de tratamiento no conserve su eficiencia y logre el objetivo de que su descarga o efluente cumpla con los LMP vigentes (D.S. N° 010-2010-MINAM), afectando la calidad de la laguna Huacracocho y por ende a los macroinvertebrados bentónicos, plancton y zooplancton que existen en ella.</p>		

9. El 05 de febrero de 2020, Minera Volcan interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 00020-2020-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹⁶ Folios 108 a 110 del expediente.

- a) Minera Volcan cuestiona la cuantía de la multa, debido a que no hay impacto en la fauna y el agua de la zona de influencia, pues el agua es captada y conducida a través de una tubería a la planta de tratamiento de Huacracocho y cumple con el mismo objetivo de la planta San Nicolás.
- b) El lugar donde se emplazan los depósitos de desmonte se ubica en sus operaciones por lo que no hay probabilidad de afectar a la fauna de la zona.
- c) La ciudad de Morococha fue reubicada a la zona de Carhuacoto, por lo que no tiene sentido usar el factor de perjuicio económico causado.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - **Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ **LSNEFA**

Artículo 10°.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LGA**

Artículo 2° - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218^{o32} y 220^{o33} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la multa impuesta ha sido correctamente determinada.
 - (ii) Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

³² **TUO de la LPAG**
Artículo 218°. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

25. Previo al análisis de las cuestiones controvertidas, es importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por este Tribunal respecto al cumplimiento de los mismos.
26. Sobre el particular, debe indicarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁴ se establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
27. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁵, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda

34

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

35

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁶.

28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁷. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA³⁸ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
30. Por su parte, en el artículo 29° del RLSNEIA, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

³⁶ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

³⁷ **LSNEIA**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁸ **LSNEIA**

Artículo 15°.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (**RAAEM**), se establece que es obligación del titular minero ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
33. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁹.
34. En ese sentido, a efectos de determinar si Minera Volcán incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en su EIA.

Respecto a la obligación asumida por Minera Volcan a través del EIA Ticlio

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

35. A través del levantamiento de réplicas de observaciones del EIA Ticlio⁴⁰, respecto a las aguas de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocho y Galera, Minera Volcan señaló que las aguas de drenaje de las desmonteras mencionadas serán bombeadas al interior de la mina (Nivel 7) y desde allí serán conducidas por tuberías hacia el exterior a través de la bocamina San Nicolás, las cuales serán tratadas en el exterior de dicha bocamina, conforme se muestra a continuación:

Descripción del Proyecto

10. Observación N° 16

Respecto a los botaderos de desmontes, se deberá precisar las condiciones actuales de los mismos, y cuáles son y serán las características finales (sistemas de drenaje y subdrenaje), se entiende que este componente será recrecido durante la operación de la mina y que también se prevé ingresar material al interior mina.

El titular menciona que los tres botaderos de desmontes antiguos identificados serán utilizados en las nuevas operaciones planteadas en este proyecto, así mismo el sistema de drenaje y subdrenaje contarán con canales perimetrales para la evacuación del agua de escurrimiento superficial hacia un sedimentador, para luego ser descargada al cuerpo receptor elegido previo análisis de calidad del agua. Por otro lado, precisa que las aguas de drenaje y subdrenaje serán introducidas al interior mina para ser evacuadas por la Bocamina San Nicolás; sin embargo, si esta alternativa no fuera factible debido a volúmenes mayores de agua, el líquido será tratado física y químicamente antes de ser vertido al cuerpo receptor, es decir todos los vertimientos deberán cumplir con los LMP establecidos por el sector competente. Por lo que es necesario que el titular garantice que las aguas del drenaje de los botaderos de desmontes sean conducidas a la planta de tratamiento de aguas ácidas (de ser el caso incluir el diseño y el manejo de los residuos que éste genere). Asimismo, ampliar información sobre la alternativa de realizar el ingreso de agua a la bocamina (indicar los materiales a emplear).

Respuesta:

Volcan Cía. Minera S.A.A., garantiza que las aguas de drenaje de los botaderos de desmonte no serán descargados a ningún cuerpo receptor sin el tratamiento físico químico correspondiente. Como se explicó en el primer levantamiento de observaciones, las aguas de drenaje de las desmonteras Huacracocho y Galera serán bombeadas al interior mina (Nivel 7) y desde allí

⁴⁰ Escrito N° 1734131 – Levantamiento de réplica de observaciones. Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos “U.E.A. Ticlio”, pp. 19-20, 09 de noviembre de 2007 (folios 35 y 36 del expediente).

serán conducidas por tuberías hacia el exterior a través de la bocamina San Nicolás (ver Plano BI-1-107.008-12-30-007 en el Anexo 4); en este punto, serán tratadas físicamente para eliminar sólidos en suspensión y luego ser retornadas al interior de la mina para utilizarlas en las operaciones mineras. Por otro lado, los excedentes de agua que no se requiera utilizar en las operaciones mineras serán conducidas a la planta de tratamiento de aguas ácidas, la cual evacuará un efluente con la calidad físico química debajo de los niveles máximos permisibles establecidos por la R.M. 011-96 EM/VMM. Se reitera que los efluentes producto del drenaje de los botaderos de desmontes y otros no son vertidos a la bocamina San Nicolás, sino que son conducidos a través de la bocamina antes nombrada para ser tratados en el exterior de dicha bocamina (el subrayado es nuestro).

36. Asimismo, en relación a las aguas de mina del túnel Galera y de la bocamina Huacracocho, Minera Volcan subsanó las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales al EIA Ticlio⁴¹, indicando que las aguas provenientes de las galerías serían bombeadas del interior de la mina al exterior, a través de un sistema de bombeo compuesto por líneas y bombas, hacia la bocamina San Nicolas, tal como se aprecia continuación:

Observación N° 19: Realizar el diseño del sistema de conducción de las aguas provenientes de los túneles Huacracocho, Galera y San Nicolás y explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas para cumplir con la recomendación dada en el ítem Hidrología, concerniente al tratamiento de las aguas provenientes de dichos túneles, antes de ser descargadas a los cauces naturales.

Respuesta: No se indica las probables implicancias ambientales de estar vertiendo efluentes a la [Laguna Huacracocho], ni se diseña las medidas de control ambiental para conservar las lagunas existentes en la zona, Observación no Absuelta.

Respuesta:

Con relación a la observación remarcamos, que el proyecto no contempla descarga de vertimientos al cuerpo receptor Laguna Huacracocho, por lo tanto, no habría implicancias ambientales al respecto.

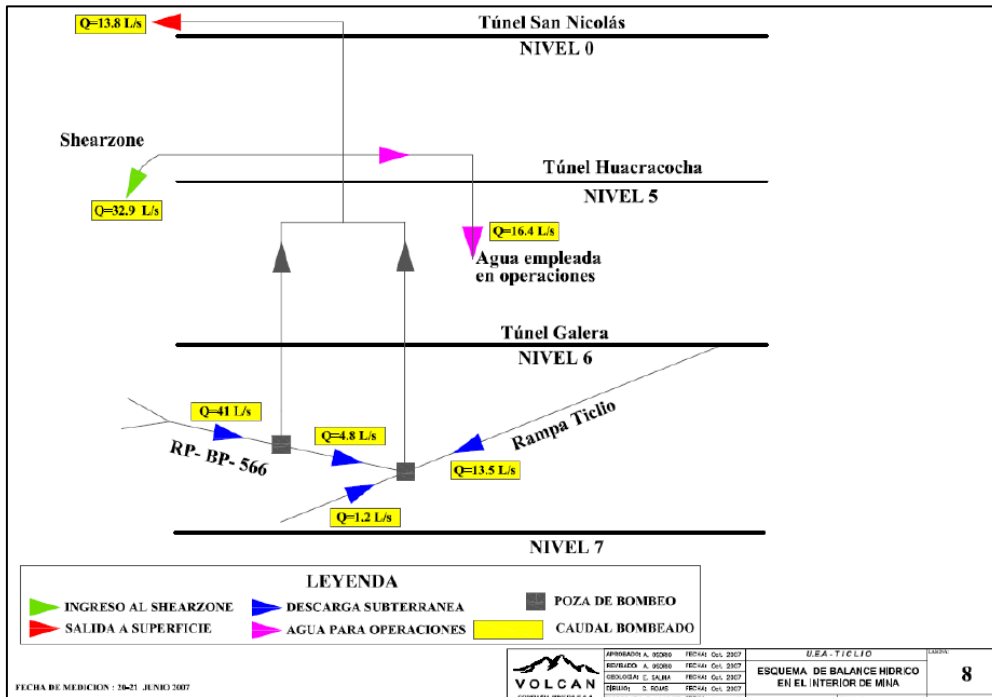
Como se explicó en la respuesta a la Observación 14 (Ítem 1), las aguas provenientes de las galerías serán bombeadas del interior mina al exterior, a

⁴¹ Escrito N° 1713741 - Subsanación de las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales al EIA Ticlio, pp. 38-39.
Fecha: 15 de agosto de 2007

través de un sistema de bombeo compuesto por líneas y bombas, hacia la bocamina San Nicolás. En este punto, se efectuará un tratamiento físico del líquido elemento por sólidos en suspensión y el agua resultante será reciclada al interior mina para ser utilizado en las operaciones mineras (...). Por otro lado, si hubiera excedentes de agua que no podrían ser recicladas a las operaciones mineras (época de lluvias), estas serán tratadas químicamente para remover acidez y metales a fin de descargarlo al cuerpo receptor dentro de los LMP que establece la normatividad vigente (R.M. 011-96-EM/VMM). El cuerpo receptor, a donde será vertido el efluente es la quebrada sin nombre afluente del río Rímac, que corre al sur del depósito de relaves antiguo y dentro del cual se ha establecido como medida de control la ubicación de dos estaciones de monitoreo denominadas: Estación E- 4, aguas arriba de la quebrada afluente del río Rímac y Estación E-5, aguas debajo de la quebrada afluente del río Rímac.”

37. En ese sentido, en el Esquema de Balance Hídrico en el interior de la mina⁴², se observa que las aguas de la misma se bombean y salen por el túnel San Nicolás, conforme se muestra a continuación:

⁴² Escrito N° 1734131 – Anexo 5: Esquema de Balance Hídrico en el interior de la mina, pp. 302 (folio 42 del expediente)



Fuente: EIA

38. Así entonces, de lo expuesto, se tiene que Minera Volcan asumió como compromiso ambiental en el EIA Ticlio, conducir el agua de mina del túnel Galera, y las aguas de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocha y Galera, al interior de la mina, para luego ser conducidas al exterior por la bocamina San Nicolás.

De lo detectado durante las acciones de supervisión

39. Durante la Supervisión Regular 2018, realizado del 3 al 5 de mayo de 2018 a la UF Ticlio, se observó que las aguas de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocha y Galera son derivadas a las pozas de sedimentación ubicadas a la salida del túnel Galera, tal como se aprecia a continuación de las siguientes tomas fotográficas:



Fotografía N° 69: Vista del canal de coronación de las aguas de contacto, desde donde mediante una bomba de agua se deriva las aguas de contacto a través de una tubería HDPE hasta la poza de sedimentación N° 2, ubicada a la salida del túnel Galera.

Fuente: Informe de Supervisión



FOTOGRAFÍA N° 79.- Vista de la poza de sedimentación de sedimentación N° 2 ubicada a la salida del túnel Galera. Se observa el ingreso de la tubería proveniente del canal de coronación de aguas contaminadas del depósito de desmonte Huacracocha y Galera

Fuente: Informe de Supervisión

40. Asimismo, el agua de mina que sale por el túnel Galera es conducida a las pozas de sedimentación que se encuentran a la salida del túnel en mención, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

41. Ahora bien, tanto las aguas de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocha y Galera, así como el agua de mina que sale del Túnel Galera, son

conducidas de manera conjunta hacia la entrada de la bocamina Huacracocha, mezclándose con el agua de mina de la misma:



Fuente: Informe de Supervisión

42. Dicha mezcla es conducida a una poza de sedimentación en forma de "L", y posteriormente derivada hacia los clarificadores N° 1 y N° 2 de la Planta Huacracocha, para luego ser descargada hacia la Laguna Huacracocha, tal como se muestra a continuación:

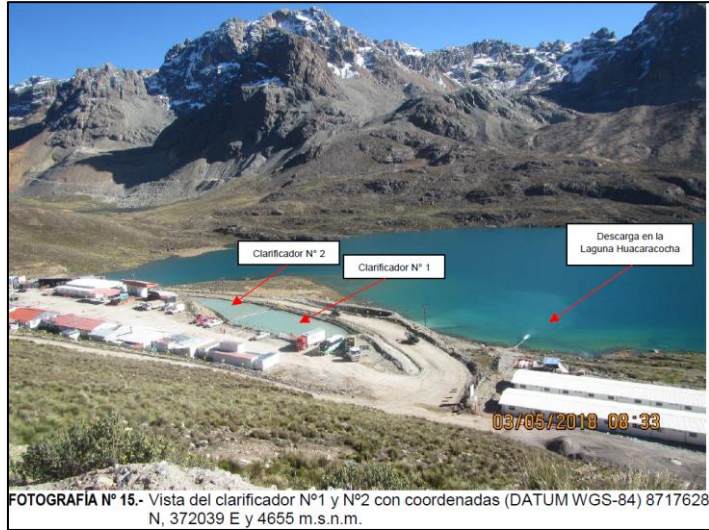


FOTOGRAFIA N° 09.- Área de generación de turbulencia. Cabe precisar que las aguas eran conducidas hacia la poza de sedimentación N°1 en forma de L.



FOTOGRAFIA N° 12.- Poza de sedimentación N°1 con geomembrana en forma de L de 3304.10 m² de capacidad con coordenadas (DATUM WGS-84) 8717588 N, 371943 E y 4662 m.s.n.m.

Fuente: Informe de Supervisión

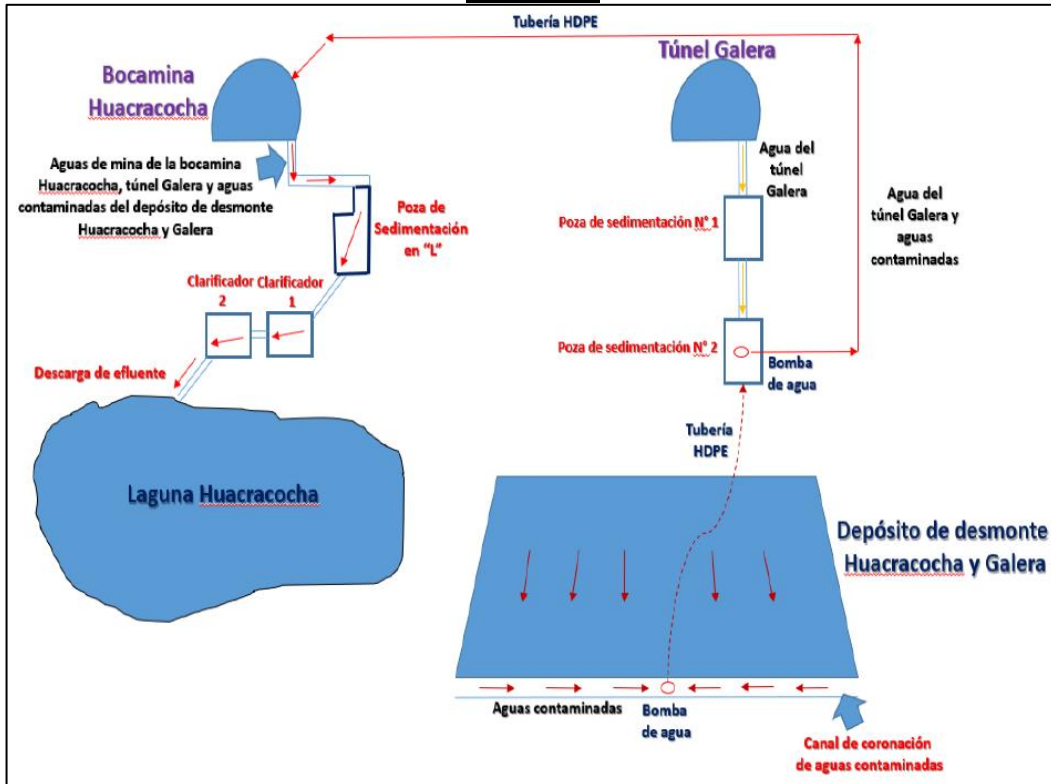


FOTOGRAFIA N° 15.- Vista del clarificador N°1 y N°2 con coordenadas (DATUM WGS-84) 8717628 N, 372039 E y 4655 m.s.n.m.

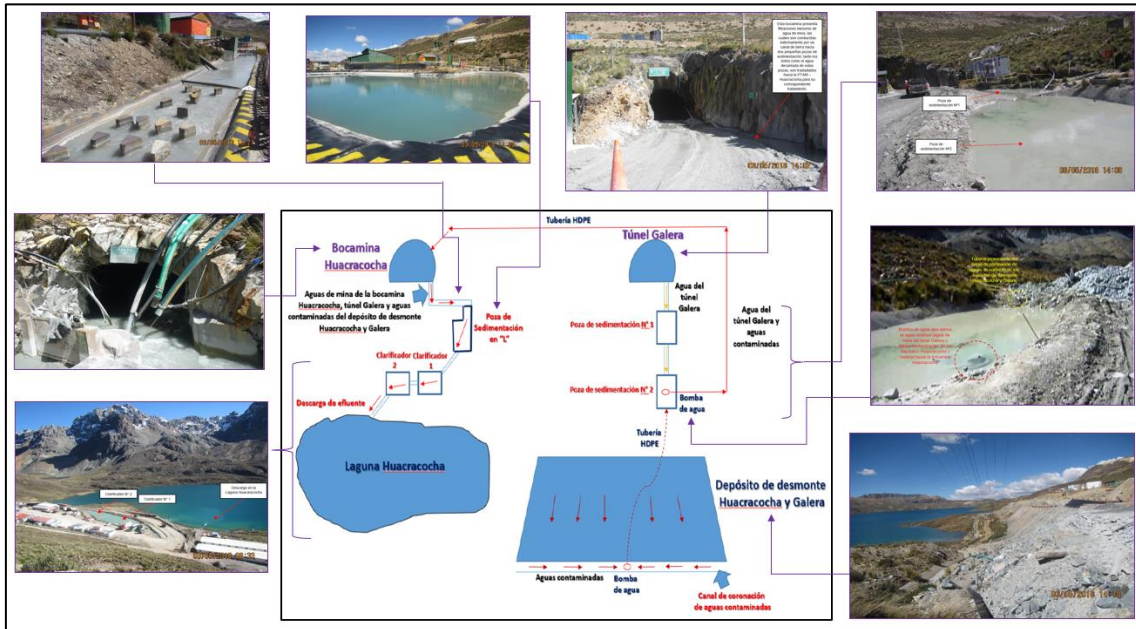
Fuente: Informe de Supervisión

43. Lo señalado anteriormente, se muestra de manera gráfica a través de la siguiente figura:

GRÁFICO



Fuente: Informe de Supervisión



Elaboración: TFA

44. Del mismo modo, cabe señalar que dichos hallazgos, fueron consignados debidamente en el Acta de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

Acta de Supervisión

14	Otros Aspectos
N°.	Descripción
(...)	
3	<p>Durante las acciones de supervisión se verificó que se realizaba la descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de la bocamina Huacracochoa hacia la laguna Huacracochoa, y que dicho sistema estaba compuesto por una poza de concreto, un poza de sedimentación con geomembrana en forma de L de 3304.10 m³ de capacidad, una poza de lodos impermeabilizada con geomembrana, una poza de lodos sin impermeabilizar y 02 clarificadores (clarificador N° 1 con una capacidad de 1360 m³ y clarificador N° 2 con una capacidad de 2665.60 m³).</p> <p>El sistema trataba las aguas procedentes de la bocamina Huacracochoa, bocamina Galera, aguas de contacto de los depósitos de desmonte Huacracochoa y Galera.</p> <p>Cabe precisar que, el sistema de tratamiento de la bocamina Huacracochoa, es un componente declarado en la Memoria Técnica Detallada aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM y sustentada mediante Informe N° 498-2017-MEM-DGAAM/DNAM/A, de fechas 18 de octubre de 2017, dentro de la cual se le denomina Planta de Neutralización Huacracochoa, y en donde se señala que está diseñada para tratar un caudal de 250 L/s, y que el tratamiento es de neutralización y sedimentación para efluente procedente de la bocamina Huacracochoa, la cual cuenta con 01 poza de neutralización, 01 poza de sedimentación, 02 pozas de clarificación, 01 poza de secado de lodos y el sistema de manejo para la conducción de lodos.</p> <p>Es importante indicar que, el titular minero, cuenta con un Auto de Concesión de Medida Cautelar del 13 de octubre de 2017, dictada por el Quinto Juzgado Especializado En Lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se declara fundado el pedido de Medida Cautelar solicitada por Volcan Compañía Minera S.A.A., ordenando mantener la situación actual prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua.</p>

Fuente: Acta de supervisión pp. 6.

45. En base a dichos hallazgos, se imputó y determinó la responsabilidad de Minera Volcan por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.1 Determinar si la multa impuesta ha sido correctamente determinada

Alegatos del administrado

46. En sus descargos Minera Volcan cuestiona la cuantía de la multa, debido a que no hay impacto en la fauna y el agua de la zona de influencia, pues el agua es captada y conducida a través de una tubería a la planta de tratamiento de Huacracochoa y cumple con el mismo objetivo de la planta San Nicolás.
47. El lugar donde se emplazan los depósitos de desmonte se ubica en sus operaciones por lo que manifiesta que no hay probabilidad de afectar a la fauna de la zona.

48. La ciudad de Morococha fue reubicada a la zona de Carhuacoto, por lo que indica que no tiene sentido usar el factor de perjuicio económico causado.

Análisis del TFA

49. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y de ese modo, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para tal fin, la administración debe asegurar que el monto de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
50. En efecto, dicho fin ha sido materializado por el legislador a través del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

51. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada según la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
52. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, para lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones
(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

53. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
54. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 209.03 (doscientos nueve con 3/100) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de

la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

55. Para realizar el cálculo del costo que evitó Minera Volcan al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta la implementación de un sistema de conducción para las aguas de contacto de los depósitos de desmontes Galera y Huacracocho, y el agua de mina del túnel Galera, las mismas que deben ser conducidas por el interior de la mina hacia el exterior de la boca San Nicolás, con la finalidad de ser tratadas y utilizadas en operaciones de minas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado: Costo de implementar un sistema de conducción compuesto por líneas de tuberías y bombas¹².							
Items	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra (*)							
Obreros	hr	60	10	S/. 76.16	1.14	S/. 52,093.44	US\$ 15,910.72
Ingeniero	hr	60	1	S/. 250.32	1.14	S/. 17,121.89	US\$ 5,229.48
Supervisor	hr	16	1	S/. 400.32	1.14	S/. 7,301.84	US\$ 2,230.18
Seguro							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	1	12	S/. 123.00	0.97	S/. 1,431.72	US\$ 437.29
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	12	S/. 7.80	1.14	S/. 106.70	US\$ 32.59
Respirador	und	1	12	S/. 12.90	1.14	S/. 176.47	US\$ 53.90
Lente de seguridad antiempañante	und	1	12	S/. 6.30	1.14	S/. 86.18	US\$ 26.32
Casco económico con ratchet	und	1	12	S/. 9.90	1.14	S/. 135.43	US\$ 41.36
Overol drill reflectante	und	1	12	S/. 46.90	1.14	S/. 641.59	US\$ 195.96
Bota de cuero con punta de acero	und	1	12	S/. 25.90	1.14	S/. 354.31	US\$ 108.22
Kit de herramientas							
01 Pico + 01 Pala	und	1	10	S/. 94.80	0.99	S/. 938.52	US\$ 286.65
Equipos							
Bomba Sumergible	hr	1	15	S/. 4,680.00	0.97	S/. 68,094.00	US\$ 20,797.72
Tubería HDPE-Lisa x m	m	1	2000	S/. 27.30	1.00	S/. 54,600.00	US\$ 16,676.29
Total						S/. 203,082.09	US\$ 62,026.68
Los costos implican:							
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.							
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.							
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).							
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).							
- La cotización de Motor Sumergible Pedrollo, fue considera de la empresa Auto Solar - Energía Perú (30 de octubre del 2019)							
- Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).							
- La cotización de la tubería HDPE, fue considerado de la empresa AEMAR S.A.C. con RUC: 20601522170, Proforma 19-00428 de fecha 13 setiembre de 2019.							
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSA) -DFAI							

Fuente: Informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG

56. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por Minera Volcan al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 3: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no implementación de un sistema de conducción para las aguas de contacto de los depósitos de desmontes Galera y Huacracocho, y el agua de mina del túnel Galera, las mismas que, deben ser conducidas por el interior de la mina hacia el exterior de la boca San Nicolás, con la finalidad de ser tratadas y utilizadas en operaciones de minas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 62,026.68
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 79,240.74
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 264,451.87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	62.96 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG
- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG es diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (**SSAG**) – DFAI.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

57. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la infracción fue verificada por la DS mediante la Supervisión Regular 2018.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

58. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para todas las infracciones materia del PAS, ascienden a un valor de 166%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

Elaboración: SSAG – DFAI

Respecto de la multa calculada

59. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y realizar el análisis de no confiscatoriedad para el administrado, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 209.03 (doscientos nueve con 03/100) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	62.96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	166%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	209.03 UIT
Numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, hasta 15,000 UIT	209.03 UIT
Análisis de no confiscatoriedad; de acuerdo con información de Sunat los ingresos del administrado el año 2017 fueron como mínimo de 2,469.14 UIT.	209.03 UIT
Multa impuesta	209.03 UIT

Fuente: Informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

60. Ahora bien, respecto a que el agua es captada y conducida con una tubería hacia la planta de tratamiento Huacracocha y cumple el mismo objetivo de la planta San

Nicolás, cabe precisar que durante las acciones de supervisión, se identificó que el agua de mina del túnel Galera, en conjunto con el agua de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocha y Galera, son dirigidas hacia la bocamina Huacracocha para luego ser conducidas hacia la Planta de Neutralización Huacracocha para su respectivo tratamiento y la posterior descarga; situación que puede incidir en el funcionamiento óptimo de la referida planta, toda vez que durante la supervisión se observó un valor de pH (9,22 unidades de pH) con comportamiento alcalino⁴³.

61. En consecuencia, corresponde considerar la afectación al agua y fauna acuática (20 %), toda vez que, de la revisión del archivo fotográfico que acompaña al Informe de Supervisión, se aprecia la descarga del efluente –en el punto denominado ESP-1- a través de una tubería hacia el cuerpo receptor (laguna Huacracocha), como se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

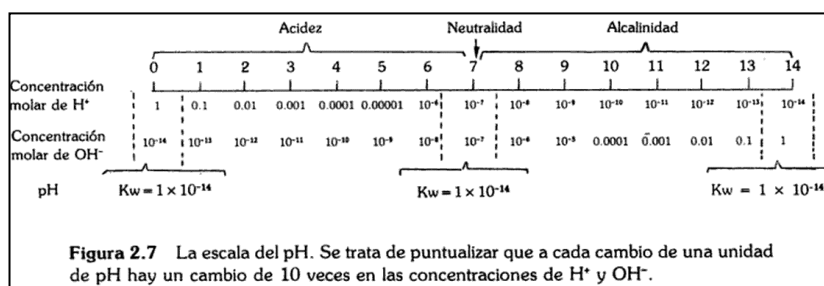
62. Asimismo, si bien, la muestra colectada fue tomada al final del canal de concreto –la descarga se ubica a 50 m aguas abajo del referido punto⁴⁴–, el resultado de esta en el parámetro de pH resultó ser de 9.22 unidades de pH, es decir, correspondiente a un medio básico pH > 7⁴⁵.

⁴³ Informe de Supervisión N° 398-2018-OEFA/DSEM-CMIN, p. 30.

⁴⁴ Folio 90 del expediente.

⁴⁵ GOMEZ, Carmen [et-al] "Bioquímica" Editorial Limusa, S.A. Segunda Edición. México 2004. p.58.

63. En ese sentido, al descargar este efluente por el canal contribuiría en la variación del parámetro pH en el cuerpo receptor⁴⁶. Por lo tanto, tal como fue mencionado en el Informe de Supervisión, la descarga de efluentes con valor de potencial de hidrógeno (pH) que excede los LMP 2010, podría generar daño en la calidad del agua de la laguna Huacracocha y por ende a la comunidad biótica (fauna)⁴⁷.
64. Del mismo modo, respecto a la inexistencia de probabilidad de afectar a la fauna de la zona ya que los depósitos de desmonte se encuentran en su zona de



OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 71 - 72.

El pH en un cuerpo hídrico, indica el comportamiento ácido o básico de la misma, es una propiedad de carácter químico de vital importancia para el desarrollo de la vida acuática.

⁴⁶ KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93.

Capítulo Tres. Introducción a la química y microbiología en ingeniería ambiental (...)

3.2. Propiedades físicas y químicas del agua (...)

3.2.2. Propiedades químicas inorgánicas del agua (...)

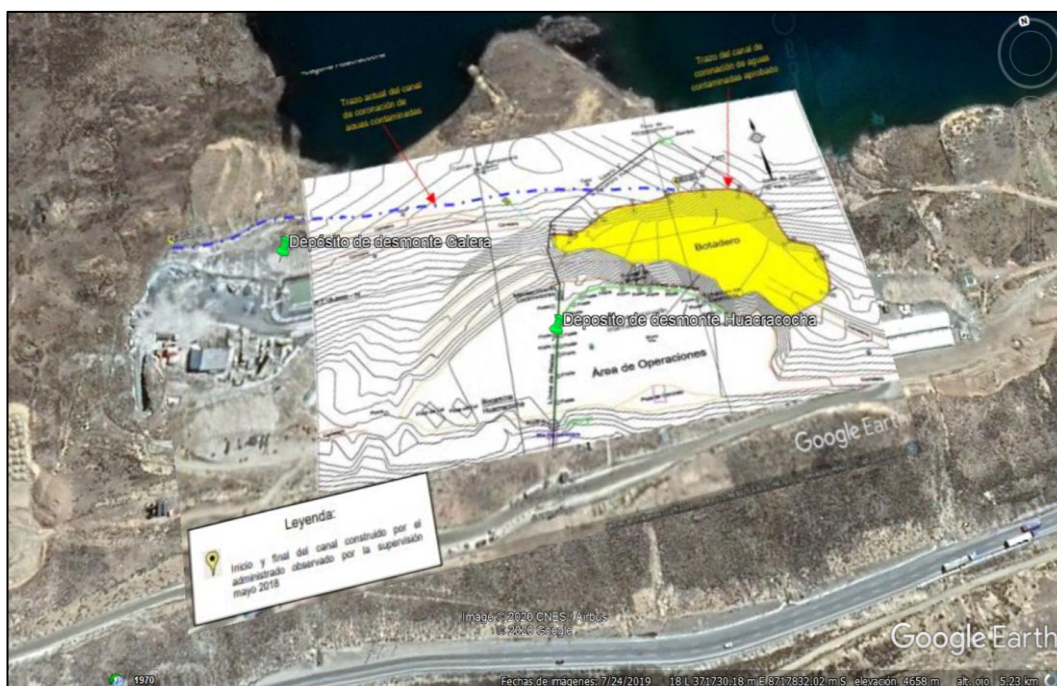
El pH de la mayoría de las aguas minerales está entre 6 y 9. El pH permanece razonablemente constante a menos que la calidad del agua cambie debido a las influencias de tipo natural o antropogénicas, aumentando a acidez o basicidad. **Como la mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, es importante que el impacto antropogénico (por ejemplo, las descargas de efluentes) sea minimizada. (...). Un afluente con pH demasiado alejado del rango aceptable (6 a 8) puede matar la colonia activa microbiológica, conduciendo a las descargas de efluentes no tratados.**

⁴⁷ Informe de Supervisión N° 398-2018-OEFA/DSEM-CMIN, pp. 9

21. Cabe precisar que, las aguas con pH elevado (anormal) pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas¹⁹. En el presente caso, de acuerdo al estudio limnológico de la U.E.A. Ticlio, la laguna Huacracocha registra especies de macroinvertebrados bentónicos, **plancton** y zooplancton²⁰.

operación, se debe precisar, tal como se mencionó en los considerandos precedentes, que la descarga identificada –como consecuencia de la derivación del agua de mina del túnel Galera y el agua de contacto de los depósitos de desmonte Huacracocha y Galera, hacia la bocamina Huacracocha y luego son conducidas hacia la Planta de Neutralización Huacracocha– tiene la potencialidad de generar afectación a fauna acuática de la laguna Huacracocha; por lo tanto, no resulta relevante el emplazamiento de los depósitos de desmonte y su ubicación dentro de las operaciones.

65. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Plano BI-107-020-010-002, solo es posible verificar que el depósito de desmonte Huacracocha se encontraría dentro del área de operaciones, en comparación al desmonte de depósito Galera. Por lo tanto, carece de sustento lo mencionado por el Administrado:



Fuente: Informe de Supervisión

66. Asimismo, respecto al criterio de graduación referido al perjuicio económico, se observa que el pie de página N° 8 del informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG, establece que la infracción ocurre en el distrito de Morococha, provincia de Yauli

68. En ese sentido, corresponde declarar infundado lo alegado por el administrado y validar la calificación del 12% al factor f2 del cálculo de la multa.

Revisión de oficio por parte del TFA

69. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁸ (**RITFA**) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
70. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Minera Volcan , en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ejecutivo”

71. De la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), se advierte el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁴⁹; en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector minero peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora⁵⁰.
72. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “Principales resultados de

⁴⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁴⁹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁵⁰ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos⁵¹ en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector minería peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.

Sobre el número unidades asignadas a la mano de obra

73. Al respecto, se advierte el error material incurrido por la primera instancia al consignar como unidad de medida, horas para cada uno de los componentes de la mano de obra del costo evitado. Sin embargo, el costo que utiliza no es el que corresponde a dicha unidad, puesto que utiliza el costo por día de trabajo, como se observa a continuación:

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra (*)							
Obreros	hr	60	10	S/. 76.16	1.14	S/. 52,093.44	US\$ 15,910.72
Ingeniero	hr	60	1	S/. 250.32	1.14	S/. 17,121.89	US\$ 5,229.48
Supervisor	hr	16	1	S/. 400.32	1.14	S/. 7,301.84	US\$ 2,230.18

Fuente: Informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG

74. Sin embargo, dado que se considera que para la instalación de un sistema de conducción⁵² de 2,000 metros se requiere 60 días de trabajo de 10 obreros y 1 ingeniero; y 16 días de trabajo de un supervisor; se ha verificado que este error no afectó el cálculo de la multa por lo que corresponde su modificación⁵³.

⁵¹ Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁵² Pie de la página N° 8, del informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG:
 Implementar un sistema de conducción para las aguas de contacto de los depósitos de desmontes Galera y Huacracocha, y el agua de mina del túnel Galera, las mismas que, deben ser conducidas por el interior de la mina hacia el exterior de la boca San Nicolás, con la finalidad de ser tratadas y utilizadas en operaciones de minas.

⁵³ Al respecto, consideramos correcto el haber considerado 60 días calendario, utilizando de manera referencial información de obras relacionadas al mejoramiento y rehabilitación, tales como la obra de “Mejoramiento de la Conducción de Líneas de Agua Potable en el anexo de Huanchar – Distrito de Santa Rosa de Ocopa, provincia de Concepción – Región Junín”, y de “Rehabilitación de un tramo de 1136.70 ml. de la línea de conducción que abastece de agua al C.P. Pantayco y C.P. Pallasca del distrito de Humay, provincia de Pisco-Ica”.
 Disponibles en: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Sobre el error material en la referencia a la cotización de la bomba sumergible

75. El ítem materia de análisis fue referido a una cotización de la empresa Auto Solar – Energía Perú; sin embargo, esta cotización corresponde a la empresa Edipesa⁵⁴.

Sobre el error en el precio unitario asignado al ítem Tubería HDPE-Lisa x m

76. Se observa que la primera instancia establece un valor de S/ 27.30 por metro de tubería HDPE-Lisa x m; sin embargo, este Colegiado ha verificado que el precio consignado en la proforma 19-00428, de fecha 13 de setiembre de 2019⁵⁵, se encuentra en dólares americanos; por lo que corresponde modificar dicho extremo del cálculo del costo evitado al que tendrá que adicionarse el IGV⁵⁶.

Sobre el factor de ajuste correspondiente al ítem Tubería HDPE-Lisa x m

77. Se observa que el factor de ajuste no es el que corresponde puesto que asigna un factor de 1.00 cuando debió ser de 0.972⁵⁷, como se observa a continuación:

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2020

⁵⁴ Ver proforma en Anexo 3.

⁵⁵ Ver proforma en Anexo 3.

⁵⁶ Precio unitario considerando tubería HDPE de 6m.

⁵⁷ De acuerdo con la serie PN01270PM del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Recuperado de: (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>). Consulta marzo 2020.

Equipos							
Bomba Sumergible	hr	1	15	S/. 4,680.00	0.97	S/. 68,094.00	US\$ 20,797.72
Tubería HDPE–Lisa x m	m	1	2000	S/. 27.30	1.00	S/. 54,600.00	US\$ 16,676.29
Total						S/. 203,082.09	US\$ 62,026.68
Los costos implican: - Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE. - Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas. - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013). - Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018). - La cotización de Motor Sumergible Pedrollo, fue considera de la empresa Auto Solar - Energía Perú (30 de octubre del 2019) - Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros). - La cotización de la tubería HDPE, fue considerado de la empresa AEMAR S.A.C. con RUC: 20601522170, Proforma 19-00428 de fecha 13 setiembre de 2019.							
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSA) -DFAI							

Fuente: Informe N° 01845-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Sobre el valor asignado al ítem SCTR

78. Se observa que la primera instancia no consigna la fecha de cotización de dicho ítem; en ese sentido, y dado que se cuenta con información disponible, se modificará este extremo del mismo⁵⁸.

Sobre el costo asociado EPPS y kit de herramientas

79. Se observa que la primera instancia utiliza cotizaciones de los años 2013 y 2018 respectivamente. Sin embargo, en vista de que existe información más actualizada, este Tribunal procederá a actualizar dichas cotizaciones⁵⁹.

Sobre la tasa COK

80. Luego de la revisión del cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la primera instancia, se advierte, que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector minería a ser utilizado por la primera instancia corresponde al año 2013⁶⁰,

⁵⁸ Ver proforma en Anexo 3.

⁵⁹ Ver Anexo N° 2.

⁶⁰ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

el cual asciende a 17.73% anual.

81. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*⁶¹, estima la tasa COK para el sector minería (en sus sectores diferenciados metales preciosos y polimetálicos) para los años 2011 a 2015; siendo, a criterio de este Colegiado, la fuente más pertinente a aplicar en el presente caso, en tanto contiene información más actualizada.
82. De ahí que, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito (B) y su capitalización en el caso en concreto, se deberá tener en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar al que se pretende aplicar, la misma que, para el caso de Perú, se advierte a continuación⁶²:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

83. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito (B) que se adecúa al principio de razonabilidad y encuentra debida motivación solo se obtiene a partir de la tasa COK ajustado para Perú, propia del sector minería – Polimetálicas⁶³ (en su

⁶¹ Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019. https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁶² Ídem.

⁶³ Para las actividades que realiza la empresa considerar polimetálico:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)
3.10 MEDIO AMBIENTE (...)

promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 15.85%. En vista de ello, corresponde modificar dicho extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.

84. Por otro lado, en relación a los factores para la graduación de sanciones, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, estos deben ser confirmados.

Reformulación de la multa impuesta

85. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Minera Volcan –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
86. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **111.71 (ciento once con 71/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no implementar un sistema de conducción para las aguas de contacto de los depósitos de desmontes Galera y Huacracocho, y el agua de mina del túnel Galera, las mismas que, deben ser conducidas por el interior de la mina hacia el exterior de la boca San Nicolás, con la finalidad de ser tratadas y utilizadas en operaciones de minas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 112,726.59
COK (anual) ^(b)	15.85%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 140,472.93

c) Botadero de desmonte de Mina San Nicolás (...)

DISEÑO, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA PILOTO DE NEUTRALIZACIÓN DE LA U.E.A. TICLIO

Volcan Cía Minera S.A.A., contrató los servicios de la consultora Consulcont S.A.C., para el diseño de una planta de tratamiento de aguas ácidas producto de la actividad minera (explotación de minerales polimetálicos)...

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales Polimetálicos U.E.A. "Ticlio" aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, fecha del 07 de enero de 2008, pp. 243.

Descripción	Valor
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa, en soles ^(e)	S/ 469,179.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	111.71 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019)
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión mayo de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue noviembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI

87. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo los factores para la graduación de sanciones (F) y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	111.71 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	166%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	370.88 UIT

Elaboración: TFA

88. Sin perjuicio de ello, en el numeral 3.1 del cuadro anexo al Decreto Supremo N° 006-2018-OEFA/CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15,000 UIT; por lo que la multa calculada (**370.88 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

89. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁴, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (Vale decir, la disposición a pagar del año 2015).
90. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI.
91. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁶⁵.

92. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse **en todo procedimiento recursal**, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la

⁶⁴ TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

⁶⁵ STC N° 1083-2004-AA.

recurrida⁶⁶.

93. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Minera Volcan con una multa ascendente a 209.03 (doscientos nueve con 3/100) UIT por el hecho imputado N° 4; multa que, en aplicación del numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, no es mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de acuerdo a información proporcionada por la SUNAT.

VI.2 Respetto de si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora

94. Respetto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Minera Volcan no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de RITFA⁶⁷— procederá a efectuar la revisión de oficio de dicho extremo.

Del marco normativo

95. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

⁶⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

96. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Del caso en concreto

98. Conforme a lo señalado, la DFAI ordenó la medida correctiva referida a que Minera Volcan debe acreditar que las aguas de contacto de los depósitos de desmontes Galera y Huacracocha están siendo conducidas por el interior de la mina del Nivel 7 hacia el exterior a través de la bocamina San Nicolás, donde deben ser tratadas para utilizarlas en las operaciones mineras, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental; asimismo, que las aguas del túnel Galera están siendo conducidas por el interior de la mina hacia el exterior de la bocamina San Nicolás, donde se efectuará un tratamiento físico del líquido elemento por sólidos en suspensión y el agua resultante será reciclada al interior de la mina para ser utilizado en las operaciones mineras, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
99. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Minera Volcan el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo de agua, como se puede apreciar a continuación:

(...) podría generar una afectación a la calidad de dicho cuerpo de agua y por ende a los macroinvertebrados bentónicos, plancton y zooplancton que existen en ella, debido a que el ingreso extra de dichas aguas residuales podría perjudicar la eficiencia de dicho sistema de tratamiento, por lo que no se tiene la certeza de que su eficiencia se conserve y logre el objetivo de que su descarga o efluente cumpla con los LMP vigentes (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) (el subrayado es

nuestro).

100. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que el incumplimiento imputable podría generar un daño potencial al ambiente.
101. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no afectación del cuerpo agua, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello, en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora haya ocasionado sobre el ambiente.
102. Concretamente, en el PAS, debe tenerse en consideración que lo ordenado a través de las medidas correctivas, son compromisos ya establecidos en el EIA Ticlio; por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dichos compromisos como medida correctiva, se encuentra encaminado, en todo caso, a conseguir que Minera Volcan cumpla con los compromisos previamente establecidos.
103. En ese orden de ideas, la medida correctiva, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
104. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁶⁸ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o

⁶⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

105. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁹, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2020, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2020, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 209.03 (doscientos nueve con 03/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa total, ascendente a 209.03 (doscientos nueve con 03/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional,

⁶⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019.

debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0020-2020-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2020, en el extremo que ordenó a Volcan Compañía Minera S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la misma.

QUINTO. - Notificar la presente Resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1
Hecho imputado N° 4

Costo evitado: Costo de implementar un sistema de conducción compuesto por líneas de tuberías y bombas

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra(*)		día					
Obreros	2015	60	10	S/ 95.42	1.074	S/ 61,488.65	US\$ 18,780.27
Profesional – Ingeniero	2015	60	1	S/ 310.67	1.074	S/ 20,019.57	US\$ 6,114.51
Profesional - Supervisor - Ingeniero	2015	16	1	S/ 310.67	1.074	S/ 5,338.55	US\$ 1,630.54
Seguro		und					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	jun-19	1	12	S/ 123.90	0.974	S/ 1,448.14	US\$ 442.30
EPPS		unid					
Casco económico con ratchet	mar-20	1	12	S/ 14.50	0.959	S/ 166.87	US\$ 50.97
Lente de seguridad antiempañante	mar-20	1	12	S/ 7.90	0.959	S/ 90.91	US\$ 27.77
Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1	mar-20	1	12	S/ 13.90	0.959	S/ 159.96	US\$ 48.86
Guante de cuero cromo estándar	mar-20	1	12	S/ 8.90	0.959	S/ 102.42	US\$ 31.28
Overol drill azul con reflectivo	mar-20	1	12	S/ 59.90	0.959	S/ 689.33	US\$ 210.54
Zapatos de seguridad cuero	mar-20	1	12	S/ 29.90	0.959	S/ 344.09	US\$ 105.09
Kit de herramientas							
Pico	mar-20	1	10	S/ 58.90	0.959	S/ 564.85	US\$ 172.52
Pala	mar-20	1	10	S/ 26.90	0.959	S/ 257.97	US\$ 78.79
Equipos							
Bomba Sumergible	oct-19	1	15	S/ 4,680.00	0.971	S/ 68,164.20	US\$ 20,819.16
Tubería HDPE–Lisa x m	sep-19	1	2000	S/ 108.15	0.972	S/ 210,243.60	US\$ 64,213.99
Total						S/ 369,079.11	US\$ 112,726.59

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

* Índice de precios al consumidor promedio del año 2015.

(b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM, consulta marzo 2020.

(c) Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa), jun 2019. Considerando 42 días y mes de 30 días

- (d) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sodimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Eonomico-Blanco/1349430>. Consulta (marzo 2020)
- (e) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sodimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678>. Consulta (marzo 2020)
- (f) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de: <https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p>. Consulta (marzo 2020)
- (g) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sodimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954>. Consulta (marzo 2020)
- (h) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sodimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Reflativo-Talla-M/524360>. Consulta (marzo 2020)
- (i) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sodimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130>. Consulta (marzo 2020)
- (j) Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015)
- Elaboración: TFA

Anexo N° 2

Cotizaciones de EPPS y kit de herramientas – Consulta marzo 2020

sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO


¿Qué estás buscando?

San Miguel

MI Cuenta

LIPIEZA BAÑO Y COCINA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS | AUTOMÓVIL | CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS | DECORACIÓN E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Precio Pro > Casco Económico Blanco



PRECIO +PRO
Pague menos desde 10 unidades

Masthers
Casco Económico Blanco
Código 1349430
★★★★★ (1)

S/ 14.50 C/U

PRECIO +PRO Pague menos desde 10 unidades

– 1 + **Agregar al carro**

Satisfacción Garantizada [ver más](#)
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

Ficha técnica

sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO


¿Qué estás buscando?

San Miguel

MI Cuenta

LIPIEZA BAÑO Y COCINA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS | AUTOMÓVIL | CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS | DECORACIÓN E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > 3M > Lentes de seguridad Clásico



PRECIO +PRO
Pague menos desde 10 unidades

3M
Lentes de seguridad Clásico
Código 1002678
★★★★★ (0)

S/ 7.90 C/U

PRECIO +PRO Pague menos desde 10 unidades

– 1 + **Agregar al carro**

Satisfacción Garantizada [ver más](#)
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

Ficha técnica

promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p

PROMART
H O M E C E N T E R

Buscar

Productos disponibles en: Lima

Mi cuenta

Todas las categorías

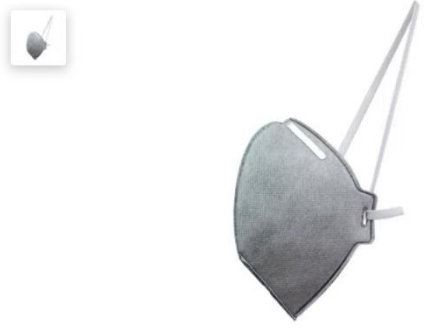
Lo nuevo

Inspiración

Catálogos

Venta a empresas

Promart / Herramientas / Seguridad industrial y doméstica / Mascarillas y respiradores



1/1

*Las fotografías y descripciones son referenciales.

Compartir

Descargar ficha técnica

Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1
Draeger | SKU: 129360

Vendido por Promart

Ahora
S/ 13⁹⁰

Disponibilidad

Ver tiendas para retiro

Calcular despacho

Consultar stock

1

Agregar

VISA

Métodos de pago disponibles para este producto.

sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa

FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO

SODIMAC ¿Qué estás buscando?

San Miguel

Mi Cuenta

[LIMPIEZA, BAÑO Y COCINA](#)
[AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS](#)
[AUTOMÓVIL](#)
[CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS](#)
[DECORACIÓN E ILUMINACIÓN](#)
[ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN](#)
[HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS](#)
[MUEBLES Y ORGANIZACIÓN](#)
[PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS](#)
[SERVICIOS HOGAR](#)
[PROYECTOS E INSPIRACIÓN](#)

Home > Campañas > Despacho en 90 minutos > Guantes de Cuero cromo estándar



STEEL PRO

Guantes de Cuero cromo estándar

Código 44954

★★★★★ (0)

S/ 8.90 C/U

1

Agregar al carro

Satisfacción Garantizada [ver más](#)

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponible
Despacho a domicilio [ver fechas](#)

Disponible
Retiro en tienda [ver tiendas](#)



¿Qué estás buscando?



San Miguel



Mi Cuenta

LIMPIEZA,
BAÑO Y
COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN
Y Mascotas

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN
Y ACABADOS

DECORACIÓN E
ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR,
TECNOLOGÍA Y
CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y
MAQUINARIAS

MUEBLES Y
ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y
REVESTIMIENTOS

SERVICIOS
HOGAR

PROYECTOS E
INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Despacho en 90 minutos > Overol Drill Azil con Refletivo Talla M



Producto Exclusivo

Overol Drill Azil con Refletivo Talla M

Código 524360

★★★★★ (0)

S/ 59.90 C/U

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

[ver más](#)

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel



Disponible
Despacho a domicilio

[ver fechas](#)



Disponible
Retiro en tienda

[ver tiendas](#)



¿Qué estás buscando?



San Miguel



Mi Cuenta

LIMPIEZA
BAÑO Y
COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN
Y MASCOTAS

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN
Y ACABADOS

DECORACIÓN E
ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR,
TECNOLOGÍA Y
CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y
MAQUINARIAS

MUEBLES Y
ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y
REVESTIMIENTOS

SERVICIOS
HOGAR

PROYECTOS E
INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Ferretería > Elementos de Protección Personal (EPP) > Botas y zapatos de seguridad > Zapatos de Seguridad Cuero T37



Producto Exclusivo

Zapatos de Seguridad Cuero T44

Modelo Bota seguridad cuero | Código 1327305

★★★★★ (0)

S/ 29.90 C/U

Selecciona tu talla

44 42 41 40 39

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

ver más

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Ficha técnica

Modelo	Bota seguridad cuero
Suela	Anti perforante
Resistencia a hidrocarburos	Sí
Puntera	Acero

Opciones de entrega para San Miguel

Disponibles
Despacho a domicilio [ver fechas](#)

Disponibles
Retiro en tienda [ver tiendas](#)



¿Qué estás buscando?



San Miguel



Mi Cuenta

LIMPIEZA
BAÑO Y
COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN
Y Mascotas

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN Y
FERRETERÍA

DECORACIÓN E
ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR,
TECNOLOGÍA Y
CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y
MAQUINARIAS

MUEBLES Y
ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y
REVESTIMIENTOS

SERVICIOS
HOGAR

PROYECTOS E
INSPIRACIÓN

Home > Herramientas y Maquinarias > Herramientas para Construcción > Palas y Llanas > Pico Punta y Pala con Mango



Ficha técnica

Tipo

Pirxe

TRAMONTINA

Pico Punta y Pala con Mango

Código 1200267

★★★★★ (0)

S/ 58.90 C/U

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

ver más

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel



Disponible

Despacho a domicilio

ver fechas



No disponible

Retiro en tienda

otras opciones



No disponible

Stock en tienda

otras opciones



¿Qué estás buscando?



San Miguel



Mi Cuenta

LIMPIEZA
BAÑO Y
COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN
Y MASCOTAS

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN Y
FERRETERÍA

DECORACIÓN E
ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR,
TECNOLOGÍA Y
CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y
MAQUINARIAS

MUEBLES Y
ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y
REVESTIMIENTOS

SERVICIOS
HOGAR

PROYECTOS E
INSPIRACIÓN

Home > Herramientas y Maquinarias > Herramientas para Construcción > Palas y Llanas > Pala Cuchara para Construcción



Ficha técnica

Tipo Palas

MAJOR Pala Cuchara para Construcción

Código 1224433

★★★★★ (0)

S/ 26.90 C/U

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

[ver más](#)

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel



Disponible

Despacho a domicilio

[ver fechas](#)



No disponible

Retiro en tienda

[otras opciones](#)



No disponible

Stock en tienda

[otras opciones](#)

Anexo N° 3

edipesa.com.pe/tienda/electrobombas/bombas-sumergibles/serie-ssi-detalle

NUESTRAS CATEGORÍAS INICIO SUCURSALES **TIENDA ONLINE** MARCAS ANUNCIOS SERVICIOS CONTACTENOS

SPERONI FRANKLIN ELECTRIC
Electrobombas sumergibles SXG 1000AV 1.5HP 1F HMAX: 7.8M QMAX: 300LPM Bomba Sumergible Tipo Lapicero Acero Inoxidable

Volver a: Bombas Sumergibles


FRANKLIN ELECTRIC
Bomba sumergible Serie SSI 6pulg P/30.0HP
55@500GPM acero inox


SKU: BBO1020082
(Producto sujeto a disponibilidad de Stock)

S/ 4,680.00
(Precio Referencial)

Fabricante: [Franklin Electric](#)

Compartir: [f](#) [wh](#) [in](#) [tw](#) [em](#)

Ficha Tecnica  **DESCARGAR**



Ampliar Imagen
(Imagen referencial)



AV LA MOLINA 905 OFICINA 511 - LA MOLINA LIMA

PROFORMA 19-00428

13 DE SETIEMBRE DE 2019

Razón social: SSE SERVICIO MEDIOAMBIENTAL S.A.C.
RUC: 20601522170
Dirección: LOTE. A DPTO. 701 COMBATE DE ANGAMOS SUBLT A-1 TORRE D LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Atención: Gloria De la Oliva Mendoza 989817043

A continuación le detallamos nuestra oferta comercial:

ITEM	CANT	UNID	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO / SERVICIO	P UNIT	TOTAL
1	2,100.00	M2	GEOMEMBRANA LISA NOMINAL HDPE 1.5MM	2.76	5,796.00
2	1.00	UNID	TUBERIA HDPE LISA - 10" TRAMO POR 6M	163.80	163.80
3				0.00	0.00
4				0.00	0.00
				SUB TOTAL	5,959.80
				IGV 18%	1,072.76
				TOTAL	\$ 7,032.56

*LOS PRECIOS NO INCLUYEN IGV

TIPO DE MONEDA **DOLARES**

CONDICIONES COMERCIALES

Despacho: PUESTO EN AGENCIA - ZONA LA VICTORIA
Forma de pago: CONTADO
Tiempo de entrega: 24 HORAS
Tiempo de ejecución:
Validez de la oferta: 15 DIAS
Garantía del servicio: DE ACUERDO A CERTIFICADO

OBSERVACIONES:

CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE AEMAR SAC - RUC: 20602847897

BCP SOLES: 191-2522388-0-65

BCP DOLARES: 191-2511254-1-11

A TENER EN CUENTA:



Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: : 20600233891 Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: JR. LAS CANTUTAS [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 106-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 61 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07571885"



07571885